Ref. Proceso Ejecutivo
Demandante: PIEDAD MARÌA AUJIN MOLINARES
Demandado: ROSA MARÌA IBARRA FERRER Y YAMILE NATASSHA CAMPO CANTILLO
Radicación: 2018-00165

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la aprobación de la transacción, oficios de desembargo y entrega de títulos judiciales pedidos por la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 22 del año 2022

ISABEL CRISTINA ESCORCIA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA LOCALIDAD SUR ORIENTE, JUNI0 22 DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Antes de proceder es necesario dejar las siguientes constancias sobre el presente caso:

Se advierte que la suscrita fue nombrada en provisionalidad mediante Resolución de Sala Plena Ordinaria N°. 4.160 de fecha 10 de marzo del año 2022 como Juez Primera Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Sur Oriente Simón Bolívar.

Una vez posesionada, pude validar la firma electrónica y el aplicativo TYBA y así poder acceder al correo institucional del despacho, encontrándome que en la bandeja de entrada del correo institucional del despacho se evidenciaban más de 18.000 correos de trámites pendientes por surtir. Asimismo se encontraron aproximadamente más de 6.000 memoriales físicos tirados en un cuarto de "archivo" sin anexar a los expedientes y sin tramitar, al igual que más de 70 vigilancias administrativas contra el Despacho, sin contar con los incidentes de desacato y tutelas en contra, por lo que se solicitó tanto al Juez como al secretario de la época, rindieran un informe pormenorizado y

actualizado del estado de los procesos, acciones constitucionales, incidentes de desacato y vigilancias administrativas el cual a la fecha no lo han rendido, razón por la cual me vi en la necesidad de solicitar al Consejo Seccional de la Judicatura el cierre extraordinario del Juzgado para hacer por lo menos, inicialmente, un inventario de procesos físicos y evacuar la bandeja de entrada del correo para poder ir resolviendo las múltiples solicitudes pendientes.

El cierre extraordinario fue aprobado mediante Acuerdo No. CSJATA22-50 del 17 de marzo de 2022 durante los días 22 al 28 de marzo de 2022 y si bien el cierre extraordinario ya finalizó, y aunque en esos días se efectuó una labor muy importante en lo que a inventario de procesos físicos y digitales se refiere, así como en la evacuación de la bandeja de entrada del correo del Despacho, aún esa labor no ha finalizado debido a la cantidad exorbitante de trámites pendientes y a la imposibilidad de encontrar no sólo los procesos físicos y digitales sino que además no se encuentran ni los estados ni las providencias que dicen los usuarios fueron notificadas por estados.

A la fecha nos encontramos en una ardua labor de organización del Despacho que ha implicado el trabajo de la suscrita y de todo el personal del juzgado durante los fines de semana, días festivos, feriados, fiestas de carnaval y vacancia judicial por la semana santa, para procurar tener el despacho al día en el menor tiempo posible. De la misma forma, estas últimas semanas me encuentro atendiendo citaciones de la Fiscalía Unidad de Delitos contra la Administración Pública y de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial por presuntas irregularidades cometidas en este Despacho antes de mí posesión, motivo por el cual procedo a responder la presente solicitud el día de hoy en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Según el informe secretarial en este proceso se encuentra pendiente de estudio la solicitud de terminación del proceso por acuerdo de transacción entre las partes, de la misma forma, la entrega de títulos judiciales a la parte demandada y la expedición de oficios de desembargo.

Para resolver lo pertinente fue revisado el expediente físico encontrándose lo siguiente:

- El 17 de junio de 2018 fue presentada la demanda ejecutiva por parte de la Sra. Piedad María Aujin Molinares a través del endosatario Hernán Maury Santiago contra las señoras Rosa María Ibarra Ferrer y Yamile Natassha Campo Cantillo, cobrándose la suma de $13.000.000 contenidos en una letra de cambio de fecha marzo 3 de 2015, correspondiéndole el conocimiento de la misma a este Juzgado (folios 1-2).

- El 10 de agosto del año 2018 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares. Ese mismo día se expidieron los oficios de embargo dirigidos al Pagador de la Organización Clínica General del Norte, a la empresa Su Aliado Laboral SAS y a la empresa Su Empleado Oportuno SAS.

- La empresa Su Aliado Laboral S.A.S el 16 de noviembre de 2018 manifiesta al Juzgado que procedió a hacer efectiva la medida de embargo contra la demandada Yamile Campo pero no contra la Sra. Rosa María Ibarra porque no pertenece a al nómina de esa empresa.

- El 29 de noviembre del año 2018, la demandada Rosa María Ibarra se notifica del auto que libró mandamiento de pago a través de apoderada judicial, esto es, la Dra. Elexy Beatriz Cantillo Castro.

- El 13 de diciembre del año 2018 la apoderada de la demandada Rosa María Ibarra contesta la demanda y propone excepciones de mérito de cobro de lo no debido, ausencia de requisitos del título valor, carencia de carta de instrucciones para el lleno del título valor, falseada del título y enriquecimiento sin causa.

- El 26 de julio del año 2019 se corre traslado por 10 días de las excepciones de mérito.

De la misma forma, este Despacho procedió a revisar el archivo digital del Juzgado encontrando lo siguiente:

El 24 de abril de 2022 la Dra. Elexy Cantillo solicita impulso procesal y advierte que:

Barranquilla, Abril de 2022

Señora
JUEZ PRIMERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: PIEDAD AUJIN MOLINARES
DEMANDADAS: ROSA MARIA IBARRA FERRER, JAMILE NATHASSIA CAMPO CANTILLO.
RAD.08141890012018001650O

ELEXY BEATRIZ CANTILLO CASTRO, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía **No.32.812.179 de Soledad (Atl.),** abogada inscrita y en ejercicio, con **T.P. No. 78679 del C.S.J.,** obrando de calidad de apoderada judicial de la señora **ROSA MARIA IBARRA FERRER**, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 32.810.623**, en su condición de demandada en el proceso de la referencia, dentro de este proceso, con este3 escrito , promuevo la siguiente

PETICION

Se sirva dar el impulso procesal correspondiente.

A manera de ilustración le informo, en este proceso, la suscrita, junto con el apoderado de la parte demandante, Doctor **HERNAN MAURY SANTIAGO**, suscribimos un acuerdo de transacción, con la finalidad de dar por terminado el proceso, radicado ante el despacho, por lo que presumo su aprobación por cuanto se devolvió a mi mandante el valor que excedía la suma acordada, quedando pendiente de enviar a la empleadora de mi mandante los oficios de desembargos, para los cuales le envié las direcciones de correos electrónicos correspondientes, sin que hasta la fecha haya sido posible lograr el levantamiento de esa medida, con lo cual se le causa un perjuicio.

En espera de solucionar esta grave situación, por cuanto mi mandante ha sido requerida por su empleadora para dar solución a esta problemática, so pena de ser desvinculada laboralmente.

Me permito adjuntar nuevamente los correos electrónicos: **ROSA MARIA IBARRA FERRER:** Coorcontgi@clinicageneraldelnorte.com y auxcontratacion3gh@clinicageneraldelnorte.com

Atentamente,

En Mayo 2 de 2022 la Dra. Elexy Cantillo remite al correo memorial en el que solicita impulso procesal en los siguientes términos:

Barranquilla, Mayo de 2022

Señora
JUEZ PRIMERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
E. S. D.

DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PIEDAD MARIA AUJIN MOLNARES
DEMANDADAS: ROSA MARIA IBARRA FERRER y NATASSHA CAMPO CANTILLO
RAD. 08001418900120160016500

ELEXY BEATRIZ CANTILLO CASTRO, mujer, mayor d edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.812.179 de Soledad (Atl.), en mi condición de apoderada especial de la demandada ROSA MARIA IBARRA FERRER, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.810.623, con este escrito promuevo ante usted la siguiente

PETICIÓN

Que se pronuncie del acuerdo de transacción, presentado ante el despacho en Julio de 2021, el cual me permito reenviar.

En el evento de haberse pronunciado ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro del salario que soporta mi representada, oficiando a la empleadora de mi representada a los correos electrónicos: coorcontgi@clinicageneraldelnorte.com y auxcontratacion3gh@clinicageneraldelnorte.com

Que se ordene la entrega de los descuentos realizados a mi mandante a partir de la fecha en que se presentó **el escrito de transacción al despacho, (miércoles 8 de Julio de 2021 a las 20:00), como reza en el citado Acuerdo.**

Atentamente,

ELEXY BEATRIZ CANTILLO CASTRO
C.C. No.32.812.179 de Soledad
T.P: No. 78679 del C.S.J.

El 18 de mayo de 2022, la Dra. Elexy Cantillo remite al correo el acuerdo de transacción.

El 1 de junio del año 2022, el Dr. Hernán Maury Santiago, endosatario de la parte demandante, solicita que el Despacho se pronuncie sobre el acuerdo de transacción, así:

Señor:
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: PIEDAD AUJIN MOLINARES
DEMANDADAS: ROSA MARIA IBARRA FERRER, JAMILE NATHASSIA CAMPO CANTILLO.

RAD.08141890012018001650O

HERNAN MAURY SANTIAGO*, varón, mayor de edad, vecino de estaciudad,identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.043.549, de Malambo (Atl.),abogado inscrito y en ejercicio, con* ***T.P. No. 86.112*** *del* ***C.S.J.****, en su condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, a usted respetuosamente me dirijo a fin de manifestarle y solicitarle lo siguiente:*

1. *Que se acepte la transacción presentada el 1 de julio de 2.021, presentada por la dra ELEXY CANTILLO CASTRO en su condición de apoderado de la demandada y el suscrito-*
2. *Manifiesto que recibí el valor total de la obligación representada en titulos judiciales por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L ($ 7.500.000.oo).*
3. *Como consecuencia de lo anterior se ordene el levantamkiento de las medidas cautelares y secuestro ordenados en el proceso de la referencia.*

De usted, atentamente.

Atentamente,

HERNAN MAURY SANTIAGO.
C.C. No. 72.043.549, de Malambo (Atl.)
T.P. No. 86.112 del C.S.J

El 14 de junio de 2022, la Dra. Elexy Cantillo remite al correo nuevamente el acuerdo de transacción suscrito entre las partes.

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha considerado que el contrato de transacción definido en el artículo 2469 del Código Civil implica la existencia de un litigio, presente o eventual, que las partes convienen en culminar o precaver, en todo o en parte, mediante su decisión voluntaria; acto jurídico que conlleva recíprocas concesiones a cargo de los contratantes.

Al respecto, se ha señalado que este acuerdo de voluntades en realidad es un negocio jurídico a través del cual se extinguen total o parcialmente las obligaciones y que, a pesar de la redacción de la norma civil, su elemento esencial y distintivo lo constituyen las concesiones recíprocas entre las partes.

Los elementos y requisitos para caracterizar, conforme a derecho, la transacción puesta en conocimiento de una autoridad judicial puede ser: unos de existencia y otros de validez.

Los primeros se refieren al consentimiento de las partes, la existencia de un objeto y el vertimiento del acuerdo de voluntades en la formalidad que corresponda. Los segundos hacen alusión a la capacidad legal de los contratantes para obligarse, la ausencia de vicios del consentimiento, la licitud de la causa y el objeto, la ausencia de lesión enorme -si es del caso- y la observancia íntegra de las solemnidades pertinentes.

Los anteriores requisitos, junto con la facultad de disposición del derecho en litigio y la competencia de quien suscribe el acuerdo en representación de la parte respectiva, dan lugar a la aprobación de la transacción, sin olvidar que, en todo caso, el Juez debe cerciorarse de que el acuerdo no sea lesivo para ambas partes.

En relación con los efectos, uno de los principales que genera el acuerdo transaccional, es el de cosa juzgada, por el pacto de voluntades. En consecuencia, cuando se transa sobre la totalidad de los asuntos discutidos, las partes no podrán reavivar el conflicto acudiendo a la jurisdicción o, en caso que hubiera un proceso judicial en curso, habría lugar a la terminación anormal del mismo.

En aquellos eventos en que se transige estando en curso un proceso judicial, es apenas obvio que el efecto procesal sea su terminación, pues, al dirimirse el conflicto, por sustracción de materia este carecerá de objeto sobre el cual pueda producirse un pronunciamiento por parte de la jurisdicción.

Por su parte el **artículo 312 del Código General del Proceso**, dispone:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia".

CASO CONCRETO

De la transacción

Según el acuerdo de transacción suscrito el 1 de julio del año 2021 entre el Dr. HERNAN MAURY SANTIAGO, en su condición de endosatario al cobro judicial de la señora PIEDAD AUJIN MOLINARES y la Dra. ELEXY BEATRIZ CANTILLO CASTRO en calidad de apoderada judicial de la señora ROSA MARÌA IBARRA FERRER, la parte ejecutante acepta la oferta de Siete Millones Quinientos Mil pesos ($7.500.000) M.L. como pago

total de la obligación y la parte ejecutada autoriza al despacho para que de la suma de dinero puesta a su disposición a través de los descuentos que de su salario se le hizo (títulos judiciales), originados en el embargo y retención, entregue a la demandante la citada suma y el saldo, sea devuelto a ella.

De la misma forma que en adelante, a partir de la presentación de la transacción, los descuentos por concepto del embargo del salario que se le practicaran a la ejecutada, ROSA MARIA IBARRA FERRER le sean devueltos, por lo que renuncia y/o desiste de las excepciones de mérito presentadas, siendo dicha renuncia acogida por la demandante.

En este orden al observarse que la da transacción fue suscrita por la parte demandante y una de las demandadas; versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso y que se cumplen los presupuestos exigidos por la ley, se impartirá la aprobación de la misma y se dará por terminado el proceso, se accederá a la terminación del proceso por transacción junto con el consecuente levantamiento de embargos y la orden de entregar títulos judiciales a la parte demandada.

De los depósitos judiciales
Al revisarse el portal del Banco Agrario con el fin de verificar la existencia de títulos judiciales a disposición de este proceso y a favor de la demandada ROSA MARIA IBARRA FERRER, encuentra el Despacho que hay en títulos $3.139.560.

Por otro lado, al consultar los títulos pagados en ese proceso se hallaron irregularidades que serán puestas en conocimiento de las autoridades penales y disciplinarias respectivas. Estas irregularidades son:

- Frente al pago de varios títulos judiciales que fueron autorizados en efectivo a un tercero que no hace parte del proceso, entre el 21 de junio del año 2019 al 2 de agosto del año 2021 por valor de $2.706.480. El tercero es el Sr. BREINER LEONARDO GOMEZ CUADRO, identificado con la c.c. No. 72.053.887.

- Figuran varios demandantes y/o demandados asociados con este proceso que no hacen parte de la presente Litis y que fueron asociados a este proceso para el retiro de títulos judiciales por parte del Dr.

HERNAN MAURY SANTIAGO, endosatario de la parte demandante en este proceso entre el 21 de junio del año 2019 al 2 de agosto del año 2021. Estas personas y entidades son: Genoveva Toro De Consuegra con C.C. 32.669.663, Leandro Javier Castrillón Castañeda con C.C. 1.030.554.957, Evelio Cardales González con c.c. 1.070.815.946, Cooperativa Coojuntas con nit no. 900.325.440-8 y Cooperativa COOPVICAR con nit no. 900.481.352-5

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. Acéptese el acuerdo de transacción suscrito el 1 de julio del año 2021 entre el Dr. HERNAN MAURY SANTIAGO, en su condición de endosatario al cobro judicial de la señora PIEDAD AUJIN MOLINARES y la Dra. ELEXY BEATRIZ CANTILLO CASTRO en calidad de apoderada judicial de la señora ROSA MARÌA IBARRA FERRER, pro la suma de Siete Millones Quinientos Mil pesos ($7.500.000) M.L. y por tanto, declárese terminado el presente proceso por transacción.

2. Por Secretaria levántese las medidas de embargo que hayan sido decretadas contra los demandados dentro de la presente litis. Expídanse los oficios por la secretaria del Juzgado.

3. Ordénese la devolución a favor de la demandada: señora ROSA MARÌA IBARRA FERRER los títulos judiciales descontados y que se encuentren a disposición en este proceso, en caso de que no hayan solicitudes de remanentes pendientes.

4. Compúlsense copias del presente proceso con destino a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura – Comisión Seccional del Atlántico de Disciplina Judicial – para que si ha bien lo tienen, adelanten las investigaciones respectivas sobre los hechos ocurridos con el pago y cobro de los títulos judiciales a las siguientes personas y entidades que no son parte en el proceso: Sr. Breiner Leonardo Gómez Cuadro, identificado con la c.c. No. 72.053.887, Genoveva Toro De Consuegra con C.C. 32.669.663, Leandro Javier Castrillón Castañeda con C.C.

1.030.554.957, Evelio Cardales González con c.c. 1.070.815.946, Cooperativa Coojuntas con nit no. 900.325.440-8 y Cooperativa COOPVICAR con nit no. 900.481.352-5, atendiendo las motivaciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

5. Desglósese los documentos que sirvieron como títulos de recaudo ejecutivo en favor de la parte demandada, previo pago del arancel.

6. Sin condena en costas.

7. Archívese el proceso, previa las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARCIA VIVIANA BERMÙDEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS YCOMPETENCIA MÚLTIPLE – LOCALIDAD SURORIENTE

Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°61
La secretaria

ISABEL CRISTINA ESCORCIA RIVERA

Firmado Por:

Marcia Viviana Bermudez Rojas
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8706a2ef1abfaa12669cda150bcc3a808dced4595ce3daa9c54643ae73e21227**

Documento generado en 22/06/2022 02:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica